



**JUZGADO PRIMERO CIVIL**

CARTAGO (VALLE DEL  
AGOSTO DE DOS MIL

República de Colombia

**DEL CIRCUITO**

CAUCA), DOS (02) DE  
VEINTIUNO (2.021)

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA PERSONAL]  
incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra  
**HEBER RENTERIA GARCÍA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00053-00

Auto: **1.088**

**I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso, dentro del proceso "**EJECUTIVO**" instaurado a través de Acudiente Judicial por la entidad crediticia **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la persona y bienes de **HEBER RENTERIA GARCÍA**.

**II. SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL.-**

Blandiendo los "PAGARÉ'S No. 8855006783, 207419326361, 379561287682672 y 5536620021856247" visibles en el archivo "**003 PAGARES**" de este expediente digital, la entidad financiera demandante a través de Acudiente Judicial, pidió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes atrás relacionado, por las sumas de dinero que exhibe el ejecutante en su libelo inaugural.

Mediante Auto No. 521, adiado el 27 de abril de 2.021, se libró mandamiento de pago en contra del convocado **HEBER RENTERIA GARCÍA** y, en favor de la entidad financiera demandante en la forma y términos solicitados en el plexo demandatorio.

La intimación de la orden de apremio se produjo a través del envío de la providencia -de mandamiento de pago- como **mensaje de datos** (Art. 8, Dec 806/20), entendiéndose como surtida la misma, el día **06 de julio 2021**; destacándose que feneció el término de traslado -21/07/2021- sin que el ejecutado hubiere hecho pronunciamiento alguno en lo pertinente.

Posteriormente, por medio de Auto No. 945 adiado el 09 de julio de la presente anualidad, se accedió a la solicitud de desistimiento de la ejecución respecto del Pagare 8855006783.

De tal manera que pasa el despacho a proceder como se lo impone la normativa civil, no sin antes enarbolar estas breves pero importantes:

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque el documento que las contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARAS**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad y; **EXIGIBLES**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido.

Siendo el "PAGARÉ", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, aquel da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Instrumentos crediticios que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que

son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta Ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -Arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda anular total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pago ni excepciono dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones garantizadas con los PAGARE'S Nos. 207419326361, 379561287682672 y 5536620021856247, según las motivaciones de esta providencia.

Segundo.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, de los que posteriormente se llegaren a embargar por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al Ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el valor del crédito, con sus respectivos intereses y costas, a cargo del demandado **HEBER RENTERIA GARCÍA.**

Tercero.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- **CONDENAR** al Ejecutado **HEBER RENTERIA GARCÍA,** a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Quinto.- **FIJAR** como valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, para ser incluidas en la liquidación de que trata el inciso anterior, la suma de **\$3.550.000,00** (Acuerdo PSAA16-10554, de Agosto 05 de 2016 del C. S. de la J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN**

*MGP*

Firmado Por:

**Yuli Lorena Ospina Castrillon**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 03 DE AGOSTO DE  
2.021

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d710f56f31514793f05a8fad39bd180081e69c53e0484865b225bf4f7ffd998**

Documento generado en 02/08/2021 03:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>